

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Barranquilla, D.E.I.P., Diecinueve (19) de abril de Dos Mil Veintidós (2.022)

RAD. 08001311000320220008100

PROCESO: SIMULACIÓN

DEMANDANTE: MARGARITA MARÍA LATORRE ABISANBRA.

DEMANDADO: KELVIN ULISES GUZMAN CABRERA.

Revisada la demanda presentada por la señora MARGARITA MARÍA LATORRE ABISANBRA a través de profesional del derecho, Dr. GIOVANNY RAFAEL DECOLA VASQUEZ, se dispone a continuación el Despacho a referirse sobre su admisión.

1.- Se observa no existe claridad frente a si se pretende tramitar un proceso de Simulación, o un proceso de Restitución Doblada por Ocultamiento de Bienes, toda vez que, en la introducción o exordio de la demanda se menciona es una simulación absoluta de bienes conforme al artículo 1824 del Código Civil (sic), y en las pretensiones se solicita que el demandado debe restituir doblado los bienes o activos sociales y que se declare la simulación en la creación de la sociedad KIM FILM PRODUCTIONS SERVICES S.A.S. Igualmente, el poder fue otorgado para presentar una demanda de simulación absoluta de bienes conforme al artículo 1824 del Código Civil, siendo que son dos figuras muy diferentes, debido a que el artículo 1824 del Código Civil Colombiano establece el Ocultamiento de Bienes, mientras que la simulación absoluta de bienes comporta la inexistencia del negocio jurídico aparentado por las partes, es decir, equivoca el profesional del derecho lo preceptuado en el artículo 1824 del Código Civil, pues esta norma indica lo siguiente:

“OCULTAMIENTO DE BIENES DE LA SOCIEDAD>. Aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada.”

Por consiguiente, se requiere a la parte actora para que señale, si en efecto, el proceso que pretende hacer cursar es el de SIMULACIÓN, y, del mismo modo, corrija todo apartado en el que se haya consignado nombre y normas de asunto distinto y redirija los hechos, pretensiones, y pruebas en atención a los presupuestos y requisitos que se han establecido para la procedencia del determinado proceso.

En igual sentido, si lo pretendido es que se tramite un proceso de Restitución doblada por Ocultamiento de Bienes, de conformidad a lo establecido en el artículo 1824 del Código Civil, corrija todo apartado en el que se haya consignado nombre y normas de asunto distinto y redirija los hechos, pretensiones, y pruebas en atención a los presupuestos y requisitos que se han establecido para la procedencia del determinado proceso.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Lo anterior, porque tanto la demanda de Simulación, como la de Restitución doblada por Ocultamiento de Bienes (art. 1824 C.C.), son competencia de distintos jueces o jurisdicciones.

2.- Como quiera que el poder otorgado al doctor DECOLA VASQUEZ es para que presente una demanda de Simulación Absoluta de Bienes de conformidad al artículo 1824 del Código Civil, lo cual es errado, tal como se dijo en líneas anteriores, deberá allegarse nuevamente mandato en el que sean conferidas las facultades necesarias para el asunto que desee tramitar, ya sea autenticado en notaría, o de conformidad a lo previsto por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en lo siguiente:

- En el poder los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.
- El poder deberá contener el correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
- De la inscripción del correo electrónico del apoderado en el Registro Nacional de Abogados, deberá aportarse constancia.
- Deberá acreditarse que el poder fue remitido desde el canal electrónico de la demandante al del abogado, aportando ya sea impresión en PDF de la respectiva constancia de envío desde el correo de la poderdante o el de la recepción en el correo del apoderado.

Así las cosas, no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir dentro del término de cinco (05) días los defectos que se anotan en precedencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- INADMÍTASE la presente demanda, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados en el presente proveído, debiendo aportar nueva demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones, y sus respectivos anexos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

ELJUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 59 Fecha: 20 de abril de 2022. Notifico auto anterior de fecha: 19 de abril de 2022.

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9cc21508f8f1caf78c459e741dfe21efab78b84799aa0bd6c590b1e3e3261871
Documento generado en 19/04/2022 04:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>